

LINEAMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE GNL, EL ACCESO A LA CAPACIDAD DE REGASIFICACIÓN DE LA TERMINAL DE ESCOBAR Y LA COMERCIALIZACIÓN DEL GNL REGASIFICADO

Capítulo I - Objetivos

ARTÍCULO 1º.- Fíjanse los siguientes objetivos para los presentes lineamientos para la importación de Gas Natural Licuado (GNL), el acceso a la capacidad de regasificación, almacenaje y transporte desde la terminal ubicada en la Localidad de Escobar (la Terminal) hasta la Localidad de Los Cardales, ambas de la Provincia de BUENOS AIRES, y la comercialización del GNL regasificado, durante el periodo establecido en el Artículo 1º del Decreto N° 49/26 (“los Lineamientos”):

- a. Viabilizar la participación del sector privado en la actividad de importación de GNL y comercialización del GNL regasificado en el mercado interno, en concordancia con los objetivos de las Leyes Nros. 17.319 y sus modificatorias, 24.076 – T.O. 2025 y 27.742;
- b. Establecer las condiciones necesarias para propender a: (i) asegurar el abastecimiento de la demanda ininterrumpible de gas natural en los picos de consumo; (ii) sustituir combustibles líquidos en la generación térmica; (iii) crear y fortalecer en forma progresiva un mercado de gas de invierno; y
- c. Contribuir, en general, a la realización de los objetivos fijados en el Artículo 3º de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias y el Artículo 2º de la Ley N° 24.076 -T.O. 2025, en lo que hace a promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo; propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural; incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural.

Capítulo II - Importación de GNL

ARTÍCULO 2º.- La actividad de comercialización de GNL podrá ser realizada por personas jurídicas privadas inscriptas como comercializadores de gas natural en los términos de la Ley Nº 24.076 - T.O. 2025, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y la Resolución Nº 94/20 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS que aprueba el Reglamento de Comercializadores.

ARTÍCULO 3º.- A fin de promover el acceso ordenado y eficiente a la infraestructura de regasificación, la importación de GNL será realizada por UN (1) único comercializador-agregador de carácter privado, quien celebrará un contrato de servicios y acceso de uso a la capacidad de regasificación y almacenaje de la Terminal, incluyendo el transporte del GNL regasificado hasta el punto de entrega en Los Cardales (el Contrato de Servicios y Acceso). El comercializador-agregador será seleccionado mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional e Internacional, cuya convocatoria será efectuada conforme los presentes Lineamientos (la Licitación).

ARTÍCULO 4º.- La selección de un único comercializador-agregador en la Licitación no obsta a que DOS (2) o más interesados se agrupen para ejercer ese rol y presenten su propuesta conjunta en la Licitación, a través de alguna de las formas societarias, asociativas, contractuales o de subcontratación que se autoricen conforme al pliego de bases y condiciones de la Licitación.

Capítulo III – Acceso a la capacidad de regasificación

ARTÍCULO 5º.- Dentro del plazo indicativo de CINCO (5) días hábiles contados desde la fecha de adjudicación de la Licitación, el comercializador-agregador que resulte adjudicatario celebrará el Contrato de Servicios y Acceso por la totalidad de la capacidad de la Terminal entre el 1º de abril y el 30 de septiembre de 2026 (el Período Invernal).

ARTÍCULO 6º.- El plazo total de duración del Contrato de Servicios y Acceso será de UN (1) año calendario, contado desde la fecha de su firma. Este plazo anual no dará derecho al comercializador-agregador a exigir la puesta a disposición de la capacidad de la Terminal fuera del Período Invernal, sin perjuicio de los acuerdos a los que pudieren arribar las partes en el marco del

Contrato de Servicios y Acceso, con el fin de optimizar las operaciones en beneficio del sistema en su conjunto.

ARTÍCULO 7º.- En caso que el comercializador-agregador no hiciere un uso pleno de la capacidad asignada y que, a criterio de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, estuviere en riesgo el abastecimiento de la demanda ininterrumpible de las distribuidoras, la citada Secretaría podrá establecer lineamientos regulatorios para asegurar dicho abastecimiento mediante la compra de volúmenes adicionales de GNL, siempre en la medida de la capacidad no utilizada por el comercializador-agregador y según se disponga en la instrucción correspondiente.

ARTÍCULO 8º.- La documentación de la Licitación incluirá el modelo del Contrato de Servicios y Acceso, con los términos y condiciones aplicables a los servicios y uso de la Terminal por parte del adjudicatario, además de la información acerca del precio total proyectado para el año contractual, calculado y expresado en dólares estadounidenses, que el comercializador-agregador deberá pagar en concepto de los servicios de regasificación, transporte y demás servicios asociados a prestar por la Terminal conforme al Contrato de Servicios y Acceso, así como las condiciones de pago.

ARTÍCULO 9º.- El pliego de bases y condiciones deberá incluir, para el caso de que se lleve a cabo una nueva licitación para el abastecimiento del siguiente período invernal 2027, el derecho del comercializador-agregador firmante del Contrato de Servicios y Acceso de igualar la mejor oferta que se presente en dicha licitación.

Capítulo IV – Criterios de selección

ARTÍCULO 10.- La Licitación incluirá una instancia de precalificación, a fin de evaluar los antecedentes técnicos, comerciales y financieros de los interesados, para asegurar que se trate de agentes con acreditada experiencia en el mercado global del GNL y en el mercado argentino de gas natural, y con acreditada solvencia financiera y patrimonial.

ARTÍCULO 11.- El criterio económico para la adjudicación de la Licitación estará referido al menor monto (expresado en dólares estadounidenses por millón de BTU - USD/MMBTU) adicional por sobre el valor del marcador internacional *Title*

Transfer Facility (TTF por sus siglas en inglés) publicado por Intercontinental Exchange, Inc. (ICE). El valor en USD/MMBTU cotizado en la oferta deberá ser único y cubrir todos los costos que el oferente estime necesario incluir en el precio de venta a los compradores locales, considerando su estimación de los cargamentos de GNL a comprar, los contratos internacionales de compra de GNL, los pagos asumidos conforme al Contrato de Servicios y Acceso a celebrar y un margen razonable por la actividad del comercializador-agregador.

ARTÍCULO 12.- De conformidad con el Artículo 2º del Decreto N° 49/26, el marcador internacional a los efectos de la fijación del precio de los contratos de suministro al mercado interno del GNL regasificado será el que se establece a continuación para cada demanda.

En cuanto al período a considerar para las compras en firme que realicen las prestadoras del servicio de distribución, acordadas en forma previa al inicio del Período Invernal, se deberá contemplar la antelación suficiente, de modo tal que, al momento de la presentación del contrato de abastecimiento firme ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS o el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, según el organismo que esté en funciones oportunamente, se encuentre definido el precio a trasladar a la demanda. A tal efecto, para la determinación del TTF, se tomará el promedio de los cierres de las cotizaciones diarias correspondientes al “Dutch TTF ICE Natural Gas Futures Contract” (Monthly) de los primeros CINCO (5) días de cada mes de abastecimiento, contadas desde el primer día hábil posterior a la fecha de firma del Contrato de Servicios y Acceso.

Para el resto de los contratos firmes y ventas spot, se tomará el promedio de los cierres de las cotizaciones diarias correspondientes al “Dutch TTF ICE Natural Gas Futures Contract” (Monthly) de los últimos CINCO (5) días, tomados desde el segundo día hábil previo al día de apertura de declaración del Costo Variable de Producción (CVP) quincenal de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA).

Cuando el día de apertura de declaración del Costo Variable de Producción (CVP) quincenal de CAMMESA caiga dentro de los primeros DIEZ (10) días de cada mes, la referencia a utilizar será el contrato de futuros correspondiente a UN (1) mes. Si no, se tomará el contrato de futuros a DOS (2) meses.

Para todos los casos, se deberá multiplicar el valor que resulte del TTF por el factor de ajuste de unidad de 0,293071. A su vez, el valor resultante deberá ser ajustado para la conversión de moneda, multiplicando por el tipo de cambio diario para la conversión del dólar estadounidense (USD) frente al euro (EUR), publicado por el Banco Central Europeo en el sitio web <https://www.ecb.europa.eu>, en la sección “Statistics”, “Exchange rates”, “Euro foreign exchange reference rates”, bajo el encabezado “Euro foreign exchange reference rates”, subtítulo “Currency”, columna “Spot”, línea “USD” del mismo día de negociación o cierre del TTF.

Capítulo V – Obligaciones del comercializador-agregador

ARTÍCULO 13.- En caso de resultar adjudicatario y sujeto a la firma del Contrato de Servicios y Acceso, el comercializador-agregador se obligará a (i) hacerse cargo, a su exclusiva cuenta y riesgo, del CIEN POR CIENTO (100%) de los costos proyectados de regasificación establecidos en el Contrato de Servicios y Acceso y en las condiciones de pago definidas en el Contrato; (ii) hacer uso de los servicios de la Terminal conforme al Contrato de Servicios y Acceso; (iii) suministrar el GNL regasificado en el mercado interno con entrega en Los Cardales, en los términos de los contratos acordados libremente con sus clientes y contemplando el marco regulatorio aplicable al gas natural (Ley N° 24.076, sus reglamentaciones, normas e instrucciones de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS o del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, según corresponda); y (iv) remitir a la mencionada Secretaría, la información que se le requiera respecto de la efectiva utilización de la capacidad de la Terminal, incluyendo la información referida al volumen de GNL a importar para la demanda de las prestadoras del servicio de distribución, con una antelación mínima de CUARENTA (40) días antes de la recepción de los volúmenes correspondientes.

Capítulo VI – Comercialización del GNL regasificado en el mercado interno

ARTÍCULO 14.- Sin perjuicio de la flexibilidad prevista para el sector de generación eléctrica conforme al Artículo 16 del presente, el precio ofertado en la Licitación por quien resulte adjudicatario, sumado a la cotización del TTF referida en el Artículo 12 precedente, tendrá carácter de precio máximo para los

contratos firmes de suministro del GNL regasificado, en el marco del régimen transitorio establecido por el Decreto N° 49/26 y conforme a los presentes Lineamientos.

ARTÍCULO 15.- En el caso de las prestadoras del servicio de distribución de gas, el precio del gas efectivamente entregado bajo los contratos de suministro de GNL regasificado será trasladado a las tarifas en concepto de *pass-through* de costo del gas en el marco de lo dispuesto por los Artículos 37 y 38 de la Ley N° 24.076 – T.O. 2025 y su reglamentación, ya sea mediante su inclusión en el precio de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte (PIST) de los cuadros tarifarios o como Diferencias Diarias Acumuladas (DDA), según corresponda en la aplicación de las normas referidas, a criterio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS o del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, conforme al organismo que se encuentre en funciones oportunamente.

ARTÍCULO 16.- Para los contratos del segmento de generación de energía eléctrica, CAMMESA deberá definir el precio de referencia del GNL en base al precio ofertado por el adjudicatario de la Licitación, sumado al componente que corresponda al TTF. En caso de que existan ventas directas a CAMMESA para generación de energía eléctrica por parte del comercializador-agregador adjudicado, las mismas se valorizarán como tope en base a dicho precio de referencia y se regirán bajo las mismas condiciones comerciales utilizadas por CAMMESA para la compra de combustibles líquidos. En el caso de compras propias directas de GNL por parte de generadores del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), estos podrán declarar este combustible con la misma flexibilidad que para el resto de los combustibles propios, conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución N° 400 de fecha 20 de octubre de 2025 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus normas complementarias o modificatorias.

ARTÍCULO 17.- El costo de abastecimiento derivado de la provisión de GNL regasificado no integrará la base del precio de gas que se considera para la aplicación de las bonificaciones establecidas en el marco del Decreto N° 943/25 y sus eventuales modificaciones.

ARTÍCULO 18.- En caso de que, a criterio de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, las ofertas recibidas en la Licitación no resultaren acordes con los objetivos promovidos por los presentes Lineamientos, o no resultaren convenientes ni oportunas, la Licitación podrá declararse desierta y la citada Secretaría emitirá las instrucciones necesarias para que la importación de GNL y la comercialización del GNL regasificado en el mercado interno sean realizadas a través de quien dicha Secretaría indique.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

**Hoja Adicional de Firmas
Anexo**

Número:

Referencia: EX-2026-09623864- -APN-DGDA#MEC - ANEXO - LINEAMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE GNL, EL ACCESO A LA CAPACIDAD DE REGASIFICACIÓN DE LA TERMINAL DE ESCOBAR Y LA COMERCIALIZACIÓN DEL GNL REGASIFICADO.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.